

DECRETO No. 513

26 de Abril de 2024

**“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LAS
RESTRICCIONES DE QUE TRATA LA LEY 1801 DE 2016, MODIFICADA POR LA LEY 2000 DE
2019 FRENTE A LOS COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS
PSICOACTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ordenanza No. 343 de 2012, el Acuerdo Municipal No. 057 de 2010, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece, entre otros, que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que a su vez, el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que el alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribución de este cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada municipio o distrito o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, así mismo, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Que a su turno, el artículo 91 Literal B) de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece las competencias y atribuciones de los alcaldes en relación con el mantenimiento del orden público.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2024-100.4.513

Que el artículo 2° de la Ley 1801 de 2016, dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Que el Artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, disponiendo en su parágrafo tercero que corresponde a los Alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

Que para los efectos de la aplicación de los comportamientos descritos en el Artículo 34 Numerales 3, 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 resulta necesaria la fijación de los perímetros circundantes a las sedes de los establecimientos educativos emplazados en jurisdicción del Municipio de Palmira, por parte del Alcalde Municipal.

Que por su parte, el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe: 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; 13.- Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que en Sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia».

Que en el fundamento 218 de la Sentencia, la Corte Constitucional expresó que «la aplicación de las sanciones de multa general tipo 4 y de destrucción del bien solo operarán en las condiciones establecidas por la Corte respecto de los artículos 140.13 y 140.14 analizados», por lo cual la adecuada interpretación y aplicación de estas disposiciones en jurisdicción del Municipio de Palmira no sólo depende de la reglamentación expedida por parte del Alcalde Municipal de Palmira, sino de las disposiciones que se expidan por parte de las autoridades que ejercen el poder de policía

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121



DECRETO

TRD-2024-100.4.513

incluyendo el Concejo Municipal de Palmira, en los términos de los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-127 de 2023 reconoce que no existen estudios con los cuales se acredite científicamente la existencia de un riesgo para los menores de edad por presenciar el consumo de sustancias psicoactivas por parte de mayores de edad, sin embargo, también precisa que no es menos cierto que tampoco existe un estudio que descarte la existencia de algún riesgo, por lo cual es necesario recurrir a la prevención y precaución.

Que en enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que en dicho protocolo se estable que para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, se sugiere tener en cuenta lo siguiente: i) El consumo de sustancias psicoactivas debe abordarse con enfoques de salud pública, derechos humanos y de respeto a la diferencia. ii) Es relevante la aplicación del principio de no discriminación frente a las personas que consumen sustancias psicoactivas. iii) Cuando se trata del porte de dosis de consumo personal, dosis de aprovisionamiento y con finalidades médicas no aplica sanción. iv) Se debe diferenciar entre las actividades de porte de dosis para uso personal y consumo, en contraste con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal).

Que en el mismo protocolo se indicó que en cumplimiento de la Sentencia C-127 de 2023 se sugiere unos criterios orientadores para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, proponiendo cuatro criterios que deben cumplirse en su conjunto, esto, con el fin de determinar con mayor precisión los casos en los que sería procedente la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016:

1.- Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta: en el evento de que el consumo se realice en un lugar definido por la autoridad territorial como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público o declaradas de interés cultural, se podrán aplicar las medidas correctivas de los numerales citados.

2.- Verificar el momento del día en el que se está realizando la conducta: establecer si la conducta se realiza en los horarios en los que la entidad territorial determina que es previsible la concurrencia de niños, niñas y adolescentes.

3.- Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta: en este aspecto se recomienda verificar (i) si hay presencia o no de niñas, niños y adolescentes, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; (ii) si la conducta es de porte o de consumo; (iii) las condiciones particulares del consumidor por su diversidad sociocultural, como sucede con pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas o Rrom y; (iv) la condición de vulnerabilidad del consumidor.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2024-100.4.513

4.- Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas: se recomienda activar una ruta específica cuando se sospeche que se está tratando con personas en riesgo o con presencia de trastornos mentales y del comportamiento, manifestados debido al consumo de sustancias psicoactivas.

Que el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con la mentada ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Que el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Que el parágrafo 1° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia a la convivencia las medidas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia.

Que el artículo 17 del Código de Infancia y Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Que el artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Que aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo de ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.

Que a través de la Subsecretaría de Inspección y Control se elaboraron las Notas Internas TRD-2024-121.8.1.75 y TRD-2024-121.8.1.76, ambas del 19 de febrero de 2024, con destino a la Secretaría de Educación, IMDER, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Participación Comunitaria, Secretaría de Salud, Secretaría de Planeación, Secretaría de Cultura y Subsecretaría de Servicios Generales y Recursos Físicos, a efectos de recopilar información con destino a la expedición del presente decreto.

Que a través de Notas Internas TRD-2024-220.8.1.71 de 29 de febrero de 2024, TRD-2024-250.8.1.84 de 1 de marzo de 2024 y mensaje de datos de 4 de marzo de 2024, se obtuvo respuesta respectivamente por parte de la Secretaría de Integración Social, la Secretaría de Cultura y la Subsecretaría de Planeación Territorial, respectivamente.

DECRETO

TRD-2024-100.4.513

Que en este sentido, conforme a la información recaudada, se identificaron otras zonas o espacios frente a los cuales por la potencial presencia de menores de edad, o por prestarse servicios o actividades dirigidas a estos, se consideró necesaria extender la restricción al perímetro circundante de estas zonas o espacios, como son los equipamientos de salud y bienestar, tales como hogares de paso, asilos, centros de vida, centros de rehabilitación, entre otros; equipamientos comunales; equipamientos culturales, entre otros equipamientos, así como los centros comerciales.

Que revisado el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira se estimó conveniente tener en cuenta las tipologías establecidas para los equipamientos existentes en el ente territorial, por lo cual en consideración a la potencial presencia de menores de edad se consideró necesario determinar perímetros circundantes a los equipamientos colectivos para educación; equipamientos colectivos para la salud y asistencial; equipamientos culturales; equipamientos de bienestar social y comunales; y, equipamientos recreativos (o deportivos).

Que en esta medida se contempla un perímetro de Cien (100) metros circundantes a los establecimientos educativos de todos los niveles, esto es, educación inicial, preescolar, básica, media, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación superior, atendiendo que en todos ellos surge evidente la concurrencia de niños, niñas o adolescentes.

Que así mismo, se contempla un perímetro de Cien (100) metros circundantes a los equipamientos colectivos para la salud y asistencial; equipamientos culturales, tales como centros culturales, bienes de interés cultural, casas de cultura, museos, bibliotecas, teatros, etc.; los equipamientos de bienestar social y comunales, los equipamientos recreativos y deportivos, equipamientos institucionales y edificaciones religiosas de cualquier religión o confesión debidamente reconocida, así como alrededor de los centros comerciales.

Que si bien el artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 sólo hace referencia a los «parques», existen otros espacios similares tales como plazas, plazoletas o plazuelas, en los cuales resultaría altamente previsible la presencia de menores de edad.

Que por este motivo se adoptará la definición que sobre el vocablo parques contiene el Plan de Ordenamiento Territorial y se hará extensiva adicionalmente la misma a las plazas, plazoletas, plazuelas y otras tipologías similares que llegaren a existir, toda vez que por estas razones resulta de interés público hacer extensible la protección a estos espacios.

Que el presente acto administrativo fue sometido a conocimiento del Consejo de Seguridad Municipal de Palmira, en reunión del día 05 de marzo del presente año, tal como da cuenta el Acta TRD: 2024-150.1.29.18 para efectos de dar cumplimiento especialmente a las funciones señaladas en el Artículo 2.2.8.2.11 Numerales 12, 13 y 14 del Decreto 1070 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Establecer las zonas y perímetros en los que se restringen el consumo de sustancias psicoactivas de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, incluyendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD-2024-100.4.513

ARTÍCULO 2.- ALCANCE: El presente decreto establece algunos de los ingredientes normativos necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de los comportamientos establecidos en el Artículo 34 Numerales 3, 5 y 6 y el Artículo 140 Numerales 7, 13 y 14, ambos de la Ley 1801 de 2016.

Ninguna disposición del mismo podrá ser entendida en forma contraria a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en otras disposiciones normativas del orden nacional, para los efectos de la aplicación del presente Decreto podrán ser tenidas en cuenta las definiciones que se establecen para los siguientes vocablos cuya significación permanecerá igual ya sea se haga uso de ellos en forma plural o singular, así:

SUSTANCIA PSICOACTIVA: Se adopta parcialmente la definición contenida en el Artículo 2 Inciso 2 de la Ley 1787 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, entendiéndose como toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

PARQUE. Se adopta parcialmente la definición contenida en el Artículo 29 del Plan de Ordenamiento Territorial (compilado en el Decreto 192 de 1014) o aquella que la modifique o sustituya, entendiéndose como la agrupación de aquellos elementos del espacio público conformados como recintos o espacios abiertos o cerrados o como parques lineales, destinados a la recreación pública activa y pasiva y con este propósito podrán tener escenarios para la cultura y el deporte. Las denominaciones tales como plazas, plazoletas, plazuelas y demás tipologías similares se entenderán como equivalentes o sinónimas de la expresión parques.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: Se adopta parcialmente la definición contenida en el Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya, entendiéndose por establecimiento educativo, toda institución de carácter estatal, privada o de cualquier otra naturaleza jurídica permitida por la ley, organizada con el fin de prestar el servicio público educativo bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normatividad vigente para su funcionamiento legal, ya sea para la prestación de educación inicial, preescolar, básica, media, educación para el trabajo y el desarrollo humano o educación superior. A los efectos de este Decreto las expresiones centro educativo, institución educativa y equipamientos colectivos para educación se entenderán como equivalentes o sinónimas de *establecimiento educativo*.

CENTROS DEPORTIVOS: A falta de una definición legal acerca de lo que debe entenderse por un centro deportivo, se entenderá como sinónima de «*equipamientos recreativos y deportivos*», conforme a lo que se establezca en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira.

CENTRO COMERCIAL: Se adopta parcialmente la definición contenida en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española, edificio en el que se concentra un gran número de tiendas y en el que se contemple el desarrollo de actividades dirigidas a niños, niñas o adolescentes.

EDIFICACIONES RELIGIOSAS: Son las edificaciones o centros de culto de cualquier religión o confesión debidamente reconocida, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las definiciones que se deberán tener en cuenta para los equipamientos serán las señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 4.- PERÍMETROS FRENTE A ZONAS ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY 1801 DE 2016: A efectos de la aplicación del Artículo 34 Numerales 3, 5 y 6 y el Artículo 140 Numeral 13, ambos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se establece un perímetro de Cien (100) metros circundantes a las sedes o plantas físicas de los establecimientos educativos ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 5.- OTRAS ZONAS ESTABLECIDAS POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO: A efectos de la aplicación del Artículo 140 Numeral 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se establecen las zonas del espacio público en las cuales por razones de interés público se harán extensiva la restricción establecida en la norma, las cuales se encuentran comprendidas dentro de los siguientes perímetros:

EQUIPAMIENTO O ZONA	EXTENSIÓN DEL PERÍMETRO
Parques	Cien (100) metros
Centros comerciales	Cien (100) metros
Edificaciones religiosas	Cien (100) metros
Equipamientos recreativos y deportivos	Cien (100) metros
Equipamientos colectivos para la salud y asistencial	Cien (100) metros
Equipamientos culturales	Cien (100) metros
Equipamientos de bienestar social y comunales	Cien (100) metros
Equipamientos institucionales	Cien (100) metros

ARTÍCULO 6.- RESOLUCIÓN DE DUDAS: Cuando en relación con un mismo equipamiento o zona se susciten dudas en relación con el perímetro aplicable, se aplicará el perímetro más restrictivo o más amplio de ellos.

En caso de dudas acerca de la clasificación del equipamiento o zona se deberá consultar el correspondiente concepto de uso de suelos.

ARTÍCULO 7.- DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LOS PERÍMETROS: La Secretaría de Planeación será la encargada de establecer la metodología técnica para la delimitación de los perímetros, así como de adoptar la cartografía física y electrónica que permita a la ciudadanía tener mejor conocimiento acerca de los perímetros establecidos.

Corresponderá a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda adelantar las gestiones tendientes a la demarcación y señalización de los perímetros.

ARTÍCULO 8.- EFICACIA DE LOS PERÍMETROS: Los perímetros señalados sólo tendrán aplicación frente a los supuestos de consumo propio y medicado en la medida que por parte del Concejo Municipal de Palmira se expida el Acuerdo en el que se establezcan las circunstancias de tiempo y modo o los mecanismos o criterios para permitir o restringir el consumo propio de la dosis personal y el consumo medicado en las diferentes zonas del espacio público, conforme a los condicionamientos

DECRETO

TRD-2024-100.4.513

establecidos en las Órdenes Primera y Segunda de la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional y en armonía con los perímetros aquí establecidos.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-127 de 2023, los perímetros señalados en este Decreto no tendrán eficacia para la aplicación de medidas correctivas frente al porte de sustancias psicoactivas con fines de consumo propio o medicado que se efectúe dentro de los perímetros señalados.

Los perímetros establecidos tampoco serán aplicables frente a las zonas comunes y unidades de los inmuebles sometidos al régimen propiedad horizontal, así como tampoco frente a los inmuebles privados no abiertos al público o lugares no abiertos al público.

Si el perímetro comprende suelos en los que se contemplen diferentes usos, entre ellos la posibilidad de instalación de alguno de los equipamientos señalados en este Decreto, el perímetro no tendrá eficacia sino en la medida de que efectivamente se encuentre emplazado el respectivo equipamiento.

ARTÍCULO 9.- DELEGACIÓN EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: Se delega en la Secretaría de Seguridad y Convivencia y la Secretaría de Planeación la preparación del Proyecto de Acuerdo a través del cual se adopte la regulación de que tratan las Órdenes Primera y Segunda de la Sentencia C-127 de 2023, el cual deberá presentarse ante el Concejo Municipal de Palmira dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

La delegación efectuada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la facultad y competencia del Concejo Municipal de Palmira para regular por iniciativa propia la materia en ejercicio del poder residual de policía, en los términos de la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 10.- DELEGACIÓN EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: Se delega en la Secretaría de Planeación la preparación del Proyecto de Acuerdo a través del cual se adopte la regulación de que el Artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, el cual deberá presentarse ante el Concejo Municipal de Palmira dentro de los diez (10) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 11: Corresponderá al Comandante de Estación de Policía de Palmira la planeación de los operativos de control y vigilancia, en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Jorge Eliecer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Revisó: Jorge Eliecer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal